JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de noviembre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA
Demandada:	MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, heredera universal de TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL
Radicado:	05001310500**2017**00**493**00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD SUCESOR PROCESAL
Enlace:	05001310500220170049300C

Antecedentes procesales:

El 31 de marzo de 2017, el señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA, presentó la demanda ejecutiva de la referencia (Anexo 001 pag. 9).

El 27 de junio de 2017, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado (Anexo 001, pag. 173).

El 29 de junio de 2017, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 001, pag. 176).

El 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Medellín, resolvió revocar la decisión del 27 de junio de 2017 y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MARÍA OFELIA RUA GUERRA en calidad de heredera de TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL (Anexo 001 anexo 215).

El 12 de enero de 2018 el Tribunal Superior de Medellín, negó la solicitud de aclaración del auto anterior (Anexo 001 pag. 223).

El 20 de febrero de 2018 el despacho libró **Mandamiento de pago** a favor del señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA contra la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA por los siguientes conceptos: (fls.227-235 anexo 1 E.D.).

1º Indemnización por despido injusto la suma de $859.999.656.

2º Por Reajuste salarial y bonificación no salarial del mes de febrero de 2010 $14.000.000.

3º Por pago salarial proporcional de 19 días de trabajo del mes de marzo de 2010 y la respectiva bonificación no salarial $19.000.000

4º Prestaciones sociales $6.861.021

5º Costas del proceso ordinario $134.979.101, y las costas del proceso ejecutivo.

Se negó el concepto de intereses legales y en atención a las medidas cautelares, ordenó el embargo del dinero recibidas a título de canon de arrendamiento por los inmuebles con matricula inmobiliaria No.01N-5011104 Y 01N-5011102 ubicados en el primer piso del Centro Comercial Universo y lo limitó en la suma de $59.500.000, teniendo en cuenta que fue el valor percibido y adjudicado a la señora MARÍA OFELIA RÙA GUERRA, en calidad de heredera universal de la fallecida TERESITA DE JESÙS VILLA ESPINAL.

El 20 de febrero de 2018 se libró el oficio 261 con destino al Administrador del Centro Comercial Universo, en los términos indicados (fls..236,237 y 238,239 anexo 1 E.D.)

El 23 de febrero de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior (Anexo 001 pag. 240).
El 26 de febrero de 2018, el despacho decidió no reponer el auto y se envió en apelación al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral (Anexo 001 pag. 244).

El 10 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Medellín, resolvió revocar la decisión del 20 de febrero de 2018 y ordenó los intereses legales sobre las costas procesales (Anexo 001 pag. 257).

El 22 de mayo de 2018 el demandante solicitó adición del auto, misma que fue negada el 15 de junio de 2018 (Anexo 001 pag. 263).

El 6 de septiembre de 2018 se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de MARÍA OFELIA RÚA GUERRA y adicionalmente nulidad de lo actuado (Anexo 001 pag. 281).

El 14 de septiembre de 2018 se propusieron excepciones de mérito (Anexo 001 pag. 283 y ss).

El 13 de diciembre de 2018 el despacho resolvió sobre medidas cautelares (Anexo 001 pag. 318 y ss).

El 21 de mayo de 2019, el despacho resolvió no declarar la nulidad de lo actuado, no reponer la decisión de librar mandamiento de pago, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, excepto la de beneficio de inventario en favor de la ejecutada, limitando su responsabilidad a la suma de $59.500.000. (Anexo 001, pag. 492).

El 10 de febrero de 2021 el despacho mediante auto de febrero 10 de 2021 se pronunció con relación a los procesos con radicado 706-2015-00049, 2017-00493 y 2018-00356 en los que funge como ejecutante el doctor JHON EDUARDO IRAL CHALARCA, y con relación al radicado 2017-00493 decidió continuar con la ejecución y **requirió a las partes para que presentasen la liquidación del crédito**: (anexo 9 E.D.)

El 27 de abril de 2022 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del 21 de mayo de 2019 (Anexo 010).

El 8 de junio de 2022, el señor PEDRO PABLO HONRUBIA, solicitó que se le reconociera como sucesor procesal (anexos 11 y 12).

El 13 de julio de 2022, reiteró solicitud anterior (anexo 16).

El 27 de julio de 2022, el despacho lo requirió para que actuara a través de apoderado (anexo 17).

El 17 de agosto de 2022, el señor PEDRO PABLO HONRUBIA, solicitó a través de apoderado que se reconociera la calidad de sucesor procesal, limitar la medida de embargo a la suma de $59.500.000 y la cancelación de la medida cautelar oficiando a la inmobiliaria CAPTAMOS S.A.

Indicó el solicitante que el 5 de julio de 2013 el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA contrajo matrimonio civil con la señora MARÍA OFELIA RÙA GUERRA; que mediante testamento consignado en la Escritura Pública No.895 del 27 de abril de 2015 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, en la cláusula tercera del mismo, la señora MARÍA OFELIA RUA GUERRA lo designó heredero universal de todos sus bienes.

Que en el año 2017 se radicó una demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, en calidad de heredera universal de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, radicada en este despacho con radicado 05001-31-05-002-2017-00493-00.

Que el 15 de noviembre de 2020 falleció la señora RÙA GUERRA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.21.843.382.

Que el despacho en audiencia de febrero 2021 declaró probada la excepción de beneficio de inventario, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

Que mediante auto de abril 27 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín decidió que una postura contraria implicaría que la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA comprometiese ilimitadamente su patrimonio pese a que en este trámite no actúa como persona directamente obligada sino como heredera universal de quien si lo fue. Comparte el entendimiento del fallador que libró mandamiento de pago y limitó la medida cautelar en la suma de $59.500.000, decisión que fue modificada por el superior al ordenar la medida en los términos del art. 101 del C.PT. Y S.S. no porque fuese improcedente su limitación sino porque resultaba prematuro de cara al estado en que se hallaba el proceso, oportunidad en que se destacó que aunque existía constancia de haber recibido la herencia con beneficio de inventario, aún no se había propuesto la excepción contemplada en el #6 del art. 443 del C.G.P., según la cual si prosperaba la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitaría la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de la sucesión.

Declarar probada la excepción de beneficio de inventario en favor de la demandada con relación al Mandamiento de pago, limitándose la medida cautelar limitándose la responsabilidad de la demandada al valor de los bienes adjudicados en el proceso de la sucesión en la suma de $59.500.000, valor al que se contraerá la obligación de la demandada en su calidad de heredera de la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, lo que quiere decir, que una vez adquiera firmeza la providencia se podrá limitar la medida cautelar practicada (embargos de los cánones de arrendamiento de algunos inmuebles), en los términos establecido en la suma de $59.500.000.

Solicita que se confirme la decisión adoptada en primera instancia.

Allega como prueba documental: copia de Registro Civil de matrimonio, copia de la Escritura 895 de la Notaría Octava de Medellín de abril 27 de 2015, por medio de la cual la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA le otorga testamento como heredero universal de todos los bienes; copia del registro civil de defunción de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA (anexo 11 E.D.)

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARTURO CÀRDENAS ECHEVERRI solicitó que se nombre como sucesor procesal de la señora MARÌA OFELIA RÙA GUERRA, demandada en el presente proceso, en calidad de demandado con beneficio de inventario, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. (anexos 11, 12, 16,18 E.D.).

Que se limite la medida cautelar que fue practicada hasta la suma de $59.500.000 acorde con lo indicado en la parte motiva final del auto que confirma la decisión inicial que declaró probada la excepción de beneficio de inventario por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín; que se ordena la cancelación de la medida cautelar, oficiando a la inmobiliaria CAPTAMOS S.A. y se ordene la entrega de los dineros restantes que se encuentran congelados, luego de la deducción de $59.500.000 y las costas y agencias en derecho y consignados a títulos de depósitos judiciales a su favor.

El Artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía al Derecho Laboral indica: ***“ Sucesión procesal.*** *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

Observa el despacho que el señor PEDRO PABLO BLANCO HONRUBIA contrajo matrimonio civil con la señora MARÍA OFELIA RUA GUERRA, según el Registro Civil de matrimonio el 5 de julio de 2013; que según la Escritura Pública No.895 del 27 de abril de 2015 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, en la **cláusula tercera**, la señora MARÌA OFELIA RUA GUERRA lo designó como heredero universal de todos sus bienes, una vez liquidada la sociedad conyugal, e indica que será el continuador de sus derechos y obligaciones transmisibles por herencia. Que la señora MARÌA OFELIA RÙA GUERRA falleció el 15 de noviembre de 2020 (anexo 11 E.D.).

Que el despacho en la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 21 de mayo de 2019, **declaró probada la excepción de beneficio de inventario a favor de la parte ejecutada** (fls.492-493 anexo 1 E.D.) y decisión fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en las providencias proferidas el 27 de abril de 2022 (anexo 10-6 E.D.) y mayo 20 de 2022 (anexo 10-8 E.D.).

En virtud de lo anterior, se estima pertinente, que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, admitir al señor PEDRO PABLO BLANCO HONRUBIA, con cédula de ciudadanía No.181.087, como sucesor procesal de la señora MARÌA OFELIA RÙA GUERRA (q.e.p.d), en calidad de demandado y con beneficio de inventario.

Ahora bien el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 10 de febrero de 2021 (anexo 4 E.D.), que ordenó requerir a las partes con el fin de que presentasen la liquidación del crédito. (anexo 9 E.D.).

Atendiendo a las prerrogativas concedidas en el art. 40 del CPTSS y al control de legalidad que puede realizarse en cualquier momento del proceso, toda vez que los actos ilegales no atan al Juez, deberá predicarse que la orden de liquidación del crédito ordenada por el despacho mediante auto de febrero 10 de 2021 (anexo 4 E.D.), ha de reponerse, por cuanto el proceso se encontraba surtiendo el recurso de apelación en cuento a la excepción de beneficio de inventario propuesta por la parte demandada, como se ordenó en la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 21 de mayo de 2019. (fls.492,493 anexo 1 E.D.), y este fue resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de abril de 2022 (anexo 10-6 E.D.).

Así las cosas, se ordena seguir adelante con la ejecución, y se requiere a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., aplicable a la Jurisdicción Laboral.

Con relación a la medida cautelar pedida por la parte demandante se resolverá una vez ejecutoriada la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

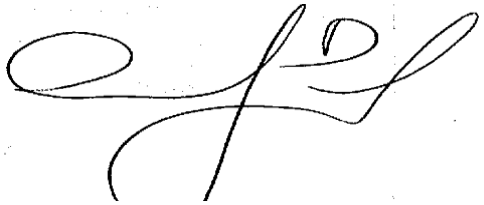

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3a33ace99be5fbd7332b94c1761d01ff663ec8b5086d82194c260484753ea**

Documento generado en 08/11/2022 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica